



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-436/2021

**PARTE ACTORA:** ANA PATRICIA  
CRUZ VICENCIO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
JALISCO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, **veintiséis** de mayo de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión a distancia de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada en el expediente **RAP-014/2021**, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>2</sup>

### I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. De constancias se desprende lo siguiente:
3. **Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veinte, se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> En adelante será identificado como “tribunal local”, “autoridad responsable”, “ente colegiado estatal”.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

4. **Solicitudes de registro.** Entre el uno y catorce de marzo, el partido Movimiento Ciudadano, presentó las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco<sup>4</sup>, entre otros el correspondiente al Distrito Electoral número 18 en Jalisco.
5. **Acuerdo IEPC-ACG-055/2021.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto Local, emitió acuerdo, por el que se resuelve la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido Movimiento Ciudadano ante ese organismo electoral para el proceso electoral concurrente 2020-2021, el cual fue publicado en el periódico oficial el trece de abril pasado.
6. **Recurso de Apelación (RAP-014/2021).** inconforme, el trece de abril, Ana Patricia Cruz Vicencio integrante de la agrupación “Red de mujeres jóvenes por la democracia paritaria” presentó ante la responsable, recurso de apelación, contra el acuerdo referido, en particular la aprobación a la candidatura por el Distrito Electoral 18, en que se registró a Fernando Martínez Guerrero.
7. **Acto impugnado.** El uno de mayo, el tribunal local determinó confirmar el acuerdo IEPC-ACG-055/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Local.

## **II. JUICIO CIUDADANO**

8. **Presentación.** A fin de impugnar, la sentencia dictada por el tribunal local; el siete de mayo, la parte actora presentó ante la responsable, demanda de juicio de la ciudadanía.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo: “Instituto Local” o “IEPCJ”.



9. **Recepción y turno.** El once de mayo, se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-436/2021** y turnarla a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y al no haber diligencias pendientes por realizar, se cerró instrucción.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>5</sup> porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

### IV. TERCEROS INTERESADOS

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>, y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

12. **Forma.** En los escritos presentados por Juan José Ramos Fernández en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco y Fernando Martínez Guerrero quien se ostenta como candidato a diputado por el distrito 18 por el principio de mayoría relativa por Movimiento Ciudadano, quienes se ostentan como terceros interesados en el presente, constan sus nombres, así como sus firmas autógrafas.
13. **Oportunidad.** Los escritos se presentaron en el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo inició a las **dieciséis horas con treinta minutos del siete de mayo** y concluyó a las **dieciséis horas con treinta y un minutos del diez de mayo**.
14. En estas condiciones, si el primer escrito correspondiente a Juan José Ramos Fernández en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano fue recibido por la responsable a las **quince horas con cuarenta y ocho minutos del diez de mayo**<sup>6</sup>, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.
15. Ahora bien, el segundo escrito de tercero interesado, correspondiente a Fernando Martínez Guerrero quien se ostenta como candidato a diputado por el distrito 18 por el principio de mayoría relativa por Movimiento Ciudadano fue recibido por la responsable a las **quince horas con cuarenta y ocho minutos del diez de mayo**<sup>7</sup>, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.
16. **Planteamientos de Juan José Ramos Fernández en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano como**

---

<sup>6</sup> Foja 22 del expediente principal.

<sup>7</sup> Foja 32 del expediente principal.



**tercero interesado.** Resultan inatendibles las consideraciones que sobre el fondo del asunto expone los terceros interesados, ya que de estas no se deriva alguna causal de improcedencia, sino pretenden relevar a la autoridad del análisis de la controversia.

17. Esto es, se encuentran calificando el fondo de la pugna y eso corresponde a la resolutora exclusivamente, por tanto, son inatendibles.
18. Sirve lo anterior la jurisprudencia de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.
19. Por otra parte, en cuanto al escrito presentado por **Fernando Martínez Guerrero como tercero interesado**, por lo que atañe a que el tribunal indebidamente le reconoció legitimación e interés a la recurrente en aquella instancia, debe decirse que esta condición debió ser impugnada como tercero interesado ante el tribunal estatal pues fue en aquella acción que indebidamente se podía resolver su interés.
20. Empero, no puede ahora accionar contra la sentencia local pues en el mejor de los casos su carácter de tercero interesado implica la intención de hacer prevalecer el acto reclamado y lo que hace, es controvertirlo como si fuera un recurrente.
21. Por tanto, en lo que concierne a esta causal, debe desestimarse la mima y en lo que concierne al resto que alega en su escrito, resultan inatendibles pues expone razones de fondo y esas corresponden al juzgador en su revisión.

22. Sirve lo anterior la jurisprudencia de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

23. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>8</sup> conforme a lo siguiente:
24. **Forma.** Se presentó por escrito, los actos reclamados fueron precisados, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
25. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, en virtud que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el tres de mayo<sup>9</sup>; y la demanda se presentó el siete de mayo siguiente.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>9</sup> Según se advierte a foja 74 del expediente **SG-JDC-436/2021**, Cuaderno Accesorio Único; mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose por ser ilustrativas, por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;**" P./J. 43/2009, "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;**" 2a./J. 103/2007, "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;**" y P. IX/2004, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;**" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su



26. **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, establecen que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.
27. **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte la sentencia emitida por Tribunal local, de la cual fue parte accionante.
28. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
29. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### SÍNTESIS DE AGRAVIOS

#### AGRAVIO PRIMERO.

---

Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el sistema de compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

**Agravios sobre VPRG**

30. Violación al principio de exhaustividad, ya que la responsable hizo un estudio restrictivo del SG-JDC-140/2019.
31. Que contrario a lo que refiere el tribunal en el recurso de apelación a su parecer en el precedente de la Sala Regional, “se señala, constriñe y sanciona violencia política en razón de género al candidato de mérito” por lo que no puede contender al no contar con un modo honesto de vivir citando un extracto del precedente y un SUP-REC-866/2019.
32. Que si bien es cierto no existe una sentencia condenatoria sobre el denunciado la Sala Regional determinó que sí había violencia política por razón de género vinculando a Fernando Martínez Guerrero a su cumplimiento.
33. Reitera que se constriñó al citado a realizar ciertas acciones a fin de garantizar el goce del ejercicio de María Guadalupe Becerra Barragán por haberse actualizado la violencia.
34. Que en el precedente de la regional en el agravio once se concluyó que “LA RESPONSABLE NO REPARÓ DEBIDAMENTE EL DERECHO VIOLADO E LOS AGRAVIOS QUE DECLARÓ FUNDADOS” y que por esto es clara la responsabilidad del denunciado, por lo que exige a esta Sala que de coercitividad a la determinación.

**Agravios sobre modo honesto de vivir.**

35. Por otro lado, que la autoridad erróneamente sostuvo que ya no es un requisito legal, al no estar contemplado en el artículo 8 del Código





Electoral del Estado de Jalisco por reforma del treinta de mayo de dos mil diecinueve.

36. Que sin embargo, el artículo 34 de la CPEUM establece el modo honesto de vivir para la ciudadanía, numera concatenado debía ser aplicado y valorado y no solo referir que estaba superado por la reforma la condición de contar con un modo honesto de vivir.

#### **AGRAVIO SEGUNDO.**

37. **VIOLACIÓN A DIVERSO ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, CONVENCIONALES, AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, DE PARIDAD DE GÉNERO A TRAVÉS DE LA VPRG.**

38. Estima que el tribunal dejó de atender las diversas formas de VPRG que pueden gestarse contra las mujeres por ser mujeres, citando la tesis “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”.
39. Expone que el tribunal debió analizar la trascendencia de su determinación por el impacto que se tiene no solo en la contienda sino para las mujeres.
40. Que el tribunal debió actuar de forma progresiva para defender los derechos humanos de las mujeres por lo que solicita la Sala Regional se pronuncien en plenitud de jurisdicción en atención al artículo 1 constitucional.

#### **RESPUESTAS.**

41. Previo a realizar la calificación de agravios, se estima indispensable hacer algunas aclaraciones al caso concreto.

**PREÁMBULO.**

42. En primer lugar, la resolución SG-JDC-140/2019 dictada por esta autoridad, determinó que hubo VPRG contra una regidora, sin embargo, jamás sustentó que el candidato recurrido la cometiera como lo propone la disconforme.
43. Lo anterior, puede ser constatado al revisar el estudio en plenitud que se realizó, en este se calificaron solo como fundados los disensos “3”Negativa de proporcionarle un correo institucional” 6 “Parcialmente fundado el relativo a la retención del pago de nómina” y 11 “La responsable no reparó debidamente el derecho violado en los agravios que declaró fundados”.
44. Ahora, de estos no se sigue que en alguno se hubiera demostrado que el imputado hubiera sido quien cometió la violencia relativa a la amenaza de muerte.
45. Esto es trascendente, ya que la consulta analizó las amenazas de muerte de un grupo delictivo contra un funcionario, que desencadenaron una serie de sucesos realizados por el Presidente Municipal y el Secretario, pero, que insístase, son los arriba precitados.
46. Consecuentemente, debe el estudio de los reproches debe partir de estos supuestos, pues la recurrente sigue reiterando sucesos contrarios a los reseñados y que el tribunal ya valoró y desestimó.



## RESPUESTA AL AGRAVIO PRIMERO

### Agravios sobre VPRG.

47. Son **INOPERANTES**, pues quien acciona sigue considerando que hubo una declaración de responsabilidad para Fernando Martínez Guerrero diversa a aquella que declaró fundado solo tres agravios no relacionados con las amenazas.
48. En efecto, según se desarrolló en preámbulo, cuando se atendió la causa de pedir del SG-JDC-140/2019, las consideraciones que realizó tanto el tribunal como las que la Sala Regional estudió en plenitud de jurisdicción, atendieron a un suceso destacado “amenazas a la funcionaria por un grupo delictivo” pero los agravios que se consideraron fundados respecto al actuar del otrora presidente y secretario no fueron esos.
49. Sino el número 3” Negativa de proporcionarle un correo institucional” 6 “Parcialmente fundado el relativo a la retención del pago de nómina” y 11 “La responsable no reparó debidamente el derecho violado en los agravios que declaró fundados”.
50. En este contexto, la determinación o conclusión a la que se llegó fue que había hechos que podían constituían VPRG.
51. “Esta Sala Regional ya determinó que existió violencia política de género, por lo que respecta a las amenazas de muerte hacia la actora y su familia, provenientes de un grupo de personas, exigiéndole la renuncia a su regiduría. En ese sentido, las medidas de reparación se establecerán en el último considerando de esta sentencia.”

52. Sin embargo, jamás se tildó como responsable de estos actos al candidato impugnado de inelegibilidad, de ahí que como lo sostuvo el tribunal estatal, no se demostró la responsabilidad del citado.
53. Además, no puede dejarse de lado, que la restricción al derecho que pretende la recurrente, debe contar con una declaratoria firme y en el caso concreto, ni siquiera existe una sanción como la que alega la impugnante.
54. Por tanto, considerando que la recurrente incluso ahora no demuestra que la autoridad estatal se equivocara o que exista una determinación de la Sala Regional que valide algún tipo de VPRG, es que deberán declararse estos reproches como **INOPERANTES**.
55. Lo expuesto tiene sustento en la jurisprudencia con registro digital 2001825:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

**RESPUESTA AGRAVIOS SOBRE MODO HONESTO DE VIVIR Y AL AGRAVIO SEGUNDO.**

56. Son **INOPERANTES**, por pender de otros ya desestimados.
57. En efecto, para la procedencia de los disensos era necesario que se hubiera demostrado que el candidato impugnado había cometido la VPRG, y que con base en esto, se le hubiera condenado por ello.



58. Así, por lo que hace a las consideraciones sobre la falta de un supuesto legal que exija un modo honesto de vivir para negar el registro, la recurrente parte de la premisa de que al existir VPRG, el candidato no era elegible.
59. Sin embargo, jamás se actualizaría este supuesto pues se desvirtuó la existencia de una condena como la que asume la impetrante.
60. Consecuentemente, aun existiendo esta condición para ser registrado, tampoco podría operar en contra del candidato postulado, pues no se actualizaría una condena que lo hiciera perder el modo honesto de vivir, de aquí la inoperancia.
61. Por otro lado, en el resto de los disensos, también encuentran apoyo en una consideración medular, consistente en que para la recurrente el actuar de la responsable no fue adecuado por la VPRG que dice hay.
62. Empero, al momento no se ha superado lo concluido por el tribuna local en el sentido de que no había la VPRG atribuible que estima la recurrente desde la primera instancia.
63. Así, si los reproches que ahora se hacen valer en la demanda federal tiene su origen en que el tribunal no advirtió la violencia de género que proscribe el registro del candidato y ya se demostró por esta autoridad lo contrario.
64. Lo correcto es considerar que al sustentar todas sus premisas en una situación inexistente, jamás alcanzaría la conclusión esperada.
65. Ello, pues si no hubo VPRG en primera instancia, mucho menos puede ahora limitarse el derecho a ser registrado, esta situación quedó

esclarecida desde el preámbulo y emana del contenido del SG-JDC-140/2019 del índice de esta Sala Regional.

66. Por tanto, luego de demostrarse que contrario a lo afirmado, no hubo los vicios sobre exhaustividad, interpretación y los de VPRG, los de la inexistencia de un precepto que regule el modo honesto de vivir y aquellos sobre la violación a diversos principios constitucionales, convencionales, al principio de progresividad y paridad de género que se causaban por la VPRG resultan inoperantes estos motivos de queja.

67. En este sentido es ilustrativa la tesis con registro digital 182039 a saber:

**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos

68. Del contenido de la tesis invocada se advierte que cuando una impugnación encuentra su esencia en un reproche ya desestimado, el ulterior jamás alcanzará su pretensión anulatoria, por lo que se debe calificar como inoperante, lo que en el caso concreto se demostró.

69. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, el acto controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-436/2021

**Notifíquese en términos de ley.** En su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.